CASACIÓN Nº 2747-2013 CALLAO

Lima, veintiocho de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Casimiro Adrián Pérez Romero, a fojas quinientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista del diez de abril de dos mil trece, corriente a fojas cuatrocientos noventa y uno que revoca la sentencia del nueve de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, en el extremo que declara improcedente la pretensión subordinada de obligación del demandado de pagar el valor comercial actualizado del terreno sub materia. reformándola declara fundada la demanda en dicho extremo y ordena que el demandado Casimiro Adrián Pérez Romero cumpla con pagar a la parte demandante el valor comercial actualizado a la fecha de pago del terreno sub materia que cuenta con un área de ciento treinta y nueve metros cuadrados, correspondiente al lote conocido como manzana A, lote 3, de la Asociación de Propietarios "7 de Agosto" II Programa, monto será fijado en ejecución de sentencia por un Perito Judicial; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

Segundo: Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante el órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, según de advierte del cargo de notificación recibido por el recurrente el treinta y uno de mayo del año en curso y el recurso de casación fue

CASACIÓN Nº 2747-2013 CALLAO

presentado el catorce de junio último; y, *IV*) Ha cumplido con adjuntar el respectivo arancel judicial conforme se advierte de fojas quinientos sesenta y siete.

Tercero: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código adjetivo, modificado por la Ley 29364, se advierte que al recurrente no le resulta exigible lo dispuesto por el inciso 1 de la antes citada norma, pues la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses.

<u>Cuarto</u>: Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388° del Código adjetivo, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

Quinto: Que, en el presente caso invoca las infracciones normativas siguientes:

a) infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 6 del artículo 50° e incisos 2 y 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil; señala el recurrente que, la Sala Superior debió emitir una sentencia inhibitoria declarando nula la sentencia apelada, bajo las pautas que sirvieron para expedir la sentencia de vista, por cuanto la sentencia impugnada vulnera su derecho a la instancia plural que le franquea el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, pues como se sabe la Corte Suprema no constituye una tercera instancia, además de no haber tomado en cuenta la prueba de oficio ordenada por el Juez, pues de haberse valorado dicho medio probatorio el sentido de lo decidido hubiese sido distinto.



CASACIÓN Nº 2747-2013 CALLAO

razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, pronunciándose conforme a los hechos y pruebas aportadas y actuadas en el proceso, de las cuales las partes han tenido conocimiento oportunamente, asimismo no se vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, si tenemos en cuenta que fue declarado rebelde por el *A quo* al no haber cumplido con absolver el traslado de la demanda, consiguientemente no puede sustentar su denuncia en un hecho que el mismo ha propiciado, con su declaración de rebeldía.

b) Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil; pues sostiene que, antes de expedirse la sentencia de vista por escrito número cinco solicitó a la Sala Superior la sustracción de la materia, por cuanto con fecha catorce de febrero de dos mil once la Municipalidad Distrital del Callao –Gerencia General de Asentamientos Humanos- le expidió título de propiedad del inmueble sub Litis, adjudicación que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, pedido que no ha sido resuelto.

Esta denuncia también deviene en **improcedente**, toda vez que de los considerandos vertidos en la sentencia de vista se advierte que el Tribunal Superior si ha emitido pronunciamiento respecto al pedido de sustracción de la materia, conforme se advierte del décimo tercer al décimo sexto considerandos de la recurrida, en donde se precisó que existe una medida cautelar de no innovar donde se ordenó la suspensión temporal de la ejecución de todos los extremos de la Resolución Gerencial N° 585-2010-MPC/GGAH y, Resolución Gerencial N° 676-2010-MPC/GGAH emitidas por la Municipalidad Provincial del Callao hasta que concluya el proceso contencioso administrativo; por consiguiente, al no haberse desvirtuado el título de propiedad del demandante la demanda debe ser amparada.

CASACIÓN Nº 2747-2013 CALLAO

<u>Sexto</u>: Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo, ya que no se describe en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni demuestra la incidencia que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada.

<u>Sétimo</u>: Que, finalmente, tampoco se cumple con señalar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo 388°.

<u>Octavo</u>: Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392° del Código adjetivo, modificado por la referida ley; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia; y como ya se ha dicho en el sexto y sétimo considerandos, no se cumplen tales requisitos.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Casimiro Adrián Pérez Romero a fojas quinientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista del diez de abril de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique con el recurrente sobre accesión; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Brysón.

SS.

ALMENARA BRYSON ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ CALDERON PUERTAS

Rro/jep'

Lima, veintiocho de agosto de dos mil trece.-

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO HUAMANÍ LLAMAS, ES COMO SIGUE:

AUTOS y VISTOS; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Casimiro Adrián Pérez Romero (fojas 569), contra la sentencia de vista (fojas 491), del diez de abril de dos mil trece, que revocó la sentencia apelada, comprendida en la resolución número cuarenta y seis *(fojas 369),* del nueve de enero de dos mil doce, en el extremo que declaró improcedente la pretensión subordinada de obligación del demandado de pagar el valor comercial actualizado del térreno sub materia, reformándola declaró fundada la demanda en dicho extremo y ordenó que el demandado Casimiro Adrián Pérez Romero cumpla con pagar a la parte demandante el valor comercial actualizado a la fecha de pago del terreno sub materia que cuenta con un área de ciento treinta y nueve metros cuadrados, correspondiente al lote conocido como manzana A, lote 3, de la Asociación de Propietarios "7 de Agosto" II Programa, Distrito y Provincia Constitucional del Callao, monto que será fijado en ejecución de sentencia por Perito Judicial. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos que exige los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364.

SEGUNDO.- A que, antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos aludidos es necesario tener presente que el recurso extraordinario de

casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación -procesal- del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto ultimo es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. El presente caso no amerita ello.

TERCERO.- A que, en ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (fojas 491) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (fojas 525, ver la constancia del cargo de notificación); y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso (fojas 567).

CUARTO.- A que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se verifica que al recurrente no les es exigible lo dispuesto en el inciso 1 del citado artículo, puesto que la resolución de primera instancia le fue favorable.

QUINTO.- A que, el recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia: a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 6 del artículo 50 e incisos 2 y 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, pues indica que la Sala Superior debió emitir una sentencia inhibitoria declarando nula la sentencia apelada, bajo las pautas que sirvieron para expedir la sentencia de vista, pues al amparar la pretensión subordinada y ordenar el pago del valor comercial de la construcción, se vulnera su derecho de defensa y pluralidad de instancias que le franquea el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, debido a que no tuvieron en cuenta el informe remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el que se estableció que el inmueble materia de proceso no se encuentra dentro de la propiedad de mayor extensión de los

demandantes, pues como se sabe la Corte de casación no constituye una tercera instancia, por lo que de haberse valorado el medio probatorio de oficio el sentido de la decisión hubiera sido diferente y a su favor. Agrega que la Sala infringe las normas señaladas al haberlo condenado al pago de costas y costos, sin motivación alguna. b) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, alega que antes de expedirse la sentencia de vista por escrito número cinco, solicitó a la Sala Superior la sustracción de la materia, por cuanto con fecha catorce de febrero de dos mil once la Municipalidad Distrital del Callao - Gerencia General de Asentamientos Humanos, le expidió título de propiedad del inmueble sub litis, adjudicación que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, pedido que no ha sido resuelto. Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio parcial y revocatorio.

SEXTO.- A que respecto a la denuncia del acápite b), conforme se aprecia del décimo tercer y décimo cuarto considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior sí emitió pronunciamiento respecto al pedido de sustracción de la materia, precisando que existe una medida cautelar de no innovar donde se ordenó la suspensión temporal de la ejecución de todos los extremos de la Resolución Gerencial número 585-2010-MPC/GGAH y la Resolución Gerencial número 676-2010-MPC/GGAH, emitidas por la Municipalidad Provincial del Callao hasta que concluya el proceso contencioso administrativo; por lo que al no haberse desvirtuado el título de propiedad de la parte demandante la demanda debe ser amparada, por lo que este agravio no cumple con el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, pues no basta invocar la norma que a su criterio considera vulnerada sino que debe demostrar la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada.

<u>SÉTIMO</u>.- A que, la denuncia del acápite **a)**, cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues se describe con claridad y precisión la infracción normativa, se demuestra la incidencia directa de la misma y se indica el pedido casatorio; que siendo así, se debe proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estos fundamentos, MI VOTO es porque se declare: PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Casimiro Adrián Pérez Romero (fojas 569), contra la sentencia de vista (fojas 491), del diez de abril de dos mil trece, por la causal de: a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 6 del artículo 50 e incisos 2 y 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, de la presente resolución; notificándose; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique contra Casimiro Adrián Pérez Romero, sobre accesión.-

medica Soua

S.

HUAMANÍ LLAMAS

SCM/MGA